

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

*Aprobada en Pleno de 11 de Diciembre de 1989*

*B. O. C. M. Nº 310 de 30 de Diciembre de 1989*

*ÚLTIMA MODIFICACIÓN: Pleno Extraordinario de 14 de octubre de 2013*

*B. O. C. M. Nº 304 de 23 de diciembre de 2013*

*AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA*



## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **Artículo 1**

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

### **Artículo 2.-**

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57 por 100.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,57 por 100.

### **Artículo 3.-**

1.- Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo y al amparo del artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de las familias numerosas en función de su categoría de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATEGORÍA DE LA FAMILIA	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
<b>General</b>	<b>25%</b>
<b>Especial</b>	<b>50%</b>

2.- A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual, aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquélla en la que figura empadronada la familia.

3.- La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo presentarse la solicitud con la documentación acreditativa correspondiente (original y copia o fotocopia compulsada del Libro de familia numerosa) antes del 1 de marzo del ejercicio correspondiente. En caso contrario no producirá efecto en el mismo, sino en el ejercicio siguiente.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

*Aprobada en Pleno de 11 de Diciembre de 1989*

*B. O. C. M. Nº 310 de 30 de Diciembre de 1989*

*ÚLTIMA MODIFICACIÓN: Pleno Extraordinario de 14 de octubre de 2013*

*B. O. C. M. Nº 304 de 23 de diciembre de 2013*

*AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA*



4.- La bonificación se disfrutará únicamente por un inmueble que en todo caso sea el de residencia habitual de la familia, acreditado a través de certificado de empadronamiento.

5.- La duración, salvo que la Ordenanza Municipal la modifique o derogue provocando su extinción, se extenderá hasta que se pierda la condición de familia numerosa, debiendo ser el sujeto pasivo que la haya disfrutado, el que comunique dicha circunstancia al Servicio de Hacienda Municipal, dentro del mes de enero del ejercicio en que ya no se tenga derecho a dicha bonificación. Asimismo, deberá ser objeto de comunicación cualquier circunstancia que implique alteración de la bonificación dentro del mes de Enero del ejercicio en que deba surtir efecto dicha modificación.

**Artículo 4.-**

1.- Al amparo del artículo 74.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto equivalente al 70% de la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior.

2.- Esta bonificación será compatible con la establecida en el artículo segundo de esta Ordenanza.

3.- Las liquidaciones tributarias resultantes de la aplicación de esta bonificación se registrarán por lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.- Sujetos Pasivos.**

5.1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

5.2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

*Aprobada en Pleno de 11 de Diciembre de 1989*

*B. O. C. M. Nº 310 de 30 de Diciembre de 1989*

*ÚLTIMA MODIFICACIÓN: Pleno Extraordinario de 14 de octubre de 2013*

*B. O. C. M. Nº 304 de 23 de diciembre de 2013*

*AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA*



Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

### **Artículo 6.- Bonificaciones**

6.1.- Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo y al amparo del artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de una bonificación del 15% para las familias de categoría general y del 25% para las que ostenten la categoría especial, en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia. A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual, aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

6.2.- La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo presentarse la solicitud con la documentación acreditativa correspondiente (original y copia o fotocopia compulsada del Libro de familia numerosa) antes del 1 de marzo del ejercicio correspondiente. En caso contrario no producirá efecto en el mismo, sino en el ejercicio siguiente.

6.3.- La bonificación se disfrutará únicamente por un inmueble que en todo caso sea el de residencia habitual de la familia, acreditado a través de certificado de empadronamiento.

6.4.- La duración, salvo que la Ordenanza Municipal la modifique o derogue provocando su extinción, se extenderá hasta que se pierda la condición de familia numerosa, debiendo ser el sujeto pasivo que la haya disfrutado, el que comunique dicha circunstancia al Servicio de Hacienda Municipal, dentro del mes de enero del ejercicio en que ya no se tenga derecho a dicha bonificación. Asimismo, deberá ser objeto de comunicación cualquier circunstancia que implique alteración de la bonificación dentro del mes de Enero del ejercicio en que deba surtir efecto dicha modificación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

*Aprobada en Pleno de 11 de Diciembre de 1989*

*B. O. C. M. Nº 310 de 30 de Diciembre de 1989*

*ÚLTIMA MODIFICACIÓN: Pleno Extraordinario de 14 de octubre de 2013*

*B. O. C. M. Nº 304 de 23 de diciembre de 2013*

**AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA**



## **Artículo 7.- Otras bonificaciones**

7.1.- Al amparo del artículo 74.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto equivalente al 15% de la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior.

7.2.- Esta bonificación será compatible con la establecida en el artículo seis de esta Ordenanza.

7.3.- Las liquidaciones tributarias resultantes de la aplicación de esta bonificación se registrarán por lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## **APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el día 11 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.